RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2016-153-SPA-99 PAOT-2016-1872-SPA-1134, relacionados con la denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Subprocuraduría dos denuncias ciudadanas respecto a las emisiones sonoras con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar denominado "Hostal Centro Histórico Regina" ubicado en calle 5 de febrero número 53, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las presentes denuncias se refieren a la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar, ubicado en calle 5 de febrero número 53, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de

aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación sin que se percibieran emisiones sonoras en la vía pública; no obstante se entregó un citatorio con la finalidad de que el representante legal compareciera en las oficinas de esta Procuraduría; requerimiento que se atendió por el gerente del local quien informó que se han realizado adecuaciones al interior del establecimiento a fin de mitigar las emisiones sonoras.

Posteriormente, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría llevó a cabo estudio de ruido desde el domicilio de una de las personas denunciantes, en el que resultó que el local en condiciones normales de operación, genera un nivel sonoro de 63.57 dB(A), excediendo el límite de 60 dB(A) señalado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, resultado que se hizo del conocimiento del representante del local, quien remitió fotografías de las nuevas adecuaciones realizadas, consistentes en la colocación de vidrios templados y muros de madera en la terraza y adquisición de un compresor limitador que evita que los artistas suban el volumen indiscriminadamente.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó cinco visitas de reconocimiento de hechos adicionales, diligencias en las que no se ha constatado emisión de ruido por parte del local de referencia, motivo por el cual se solicitó a las personas denunciantes informaran día y hora para constatar los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento hecho por esta Entidad, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, tomando en cuenta que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del local de referencia, quien llevó a cabo adecuaciones al interior del establecimiento, generando que en visitas posteriores no se percibieran emisiones sonoras, y toda vez que las personas denunciantes no han proporcionado información necesaria para constatar las emisiones sonoras, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, dándose por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del local denominado "Terraza Regina" con giro de restaurante bar, ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc, el cual generaba emisiones que excedían los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del establecimiento mercantil, quien llevó a cabo adecuaciones al interior, consistentes en la colocación de vidrios templados y muros de

madera en la terraza, así como la adquisición de un compresor limitador que evita incrementar el volumen del equipo de sonido indiscriminadamente.

- En visitas posteriores, personal adscrito a esta Entidad no percibió emisiones sonoras provenientes del establecimiento objeto de investigación, por lo que se solicitó a las personas denunciantes, proporcionaran día y hora en que se perciban las emisiones sonoras; sin embargo, a la fecha de la presente no han dado respuesta al requerimiento, por lo tanto no se cuenta con elementos para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/DMA/ESCT